JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00299-01

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CARRILLO CARRILLO

ACCIONADO: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA

## ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el día 18 de abril de 2023, mediante la cual el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, declaró improcedente el amparo tutelar promovido por el señor CARLOS CARRILLO CARRILLO contra SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA.

## ANTECEDENTES

1.- El gestor se arropa en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y salud, presuntamente vulnerados por los accionados.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El promotor refiere que *«…se encuentra en trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por el accidente laboral sufrido el día 29 de marzo del 2019»*, en ese contexto apunta que *«la Administradora de Riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -SIGLA- SEGUROS DE VIDA SURA, envío al accionante un correo electrónico el día 21 de octubre del año 2022, que contenía un archivo donde presuntamente se encontraba el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Carrillo Carrillo»*.

2.2.- Sin embargo, el censor informa que *«una vez recibe el correo electrónico, [le] responde a la entidad ARL, al mismo correo, comunicando que el archivo enviado no le abre en su teléfono móvil, debido a que es el único medio con el que cuenta para revisar su correo electrónico, impidiéndole la notificación y visualización de su dictamen de pérdida de capacidad laboral que supuestamente contenía dicho archivo»*, explicitando que *«[e]l correo electrónico arrojaba un error desconocido al momento de abrir el archivo correspondiente, más específicamente "lo siento, algo salió mal al abrir este archivo. Vuelva a intentarlo y asegúrese de que esté disponible" (traducido del inglés)»*.

2.3.- En esa línea de pensamiento, el accionante narra que *«forma reiterativa hasta el día 22 de diciembre de 2022, [le] manifiest[o] de manera telefónica y por correo electrónico a la entidad ARL, acerca de su imposibilidad de tener acceso al archivo que contiene el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Lo cual le impide presentar su inconformidad ante el mismo»*, pero *«[e]n respuesta a lo anterior, la entidad ARL accionada, responde que la notificación se surtió en debida forma, tomando como sustento probatorio la certificación de envío, entrega, apertura y descarga de los soportes del correo electrónico»*.

2.4.- Con todo, el actor se duele que *«[l]a entidad motivó su negativa argumentando que el día 21 de octubre del 2022 a las 16:21 horas fue enviado el pretendido correo y que fue abierto por el accionante el mismo día a las 16:34 horas»*, esa disputa suscitó que *«[e]n comunicación vía telefónica entre el accionante y la ARL SURA, le indican que para poder solucionar el inconveniente debe enviar un correo electrónico, pero nunca recibió la atención requerida para la situación indicada»*.

2.5.- Del mismo modo, el auspiciador expone que *«[e]l día 28 de noviembre del 2022, el afectado recibe una comunicación electrónica, en donde se le notifica el valor de la indemnización a que tiene derecho por la pérdida de capacidad laboral determinada en el dictamen emitido, que el accionante nunca ha recibido. Es decir, el dictamen quedó ejecutoriado sin notificarse, porque el afiliado aún a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha tenido oportunidad de conocerlo»*.

2.6.- Exponiendo que *«[e]l día 29 de noviembre de 2022, el accionante recibe a su cuenta bancaria, la indemnización por la pérdida de capacidad laboral, equivalente al 24.0%, por valor de Diez Millones Trescientos Cinco Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos ($ 10.305.288 m/cte), en virtud de la no oportunidad de impugnar su inconformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral».*

2.7.- Enfatizando que *«[h]asta la fecha, […] no ha recibido y por tanto, desconoce el dictamen por medio del cual se determinó su pérdida de capacidad laboral»*, opinando que *«…su derecho fundamental al debido proceso y contradicción se encuentra vulnerado al impedirle conocer su dictamen de pérdida de capacidad laboral, debido a que su enfermedad ha evolucionado impidiéndole tener una visión normal»* y se queja que *«no ha ejercido su derecho fundamental a la contradicción».*

2.8.- Anotando que *«[e]s deber de las entidades de seguridad social enviar de manera física los documentos que contengan información importante y vital, para la defensa de los derechos de sus afiliados, como lo es un dictamen de pérdida de capacidad laboral, debido a que no todos contamos con la tecnología requerida para dar apertura a todos los archivos electrónico».*

2.9.- Por último, el tutelante sostiene que *«…solo cuenta con estudios hasta primaria y su condición económica es desfavorable, se encuentra en clasificación en pobreza, impidiéndole contar con conocimiento en tecnologías. Por tanto, es deber de las entidades de Seguridad Social de notificar físicamente en estas situaciones excepcionales toda comunicación a sus afiliados. Esto es de conocimiento pleno de la entidad ARL, debido a que dicha información debe reposar en sus bases de datos».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y salud; como consecuencia de ello, ruega que se ordene a la accionada *«…notifique por primera vez, de manera personal a su dirección física, Cra. 1 H No. 43 A – 05 Barrio Villa Blanca en la ciudad de Barranquilla, el dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor CARLOS ALBERTO CARRILLO CARRILLO. Para que, pueda ejercer*

*su derecho a la contradicción sobre el mismo y pueda acudir a las diversas instancias que la normatividad concordante le permite».*

4.- Mediante proveído de 28 de marzo de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección, vinculándose a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN ATLÁNTICO y el 18 de abril de 2023, declaró improcedente la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación el promotor, impugnó el fallo tutelar.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y VINCULADO

1.- El accionado y vinculado guardó silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, declaró el amparo por improcedente por considerar que se violenta el principio de la «*subsidiariedad*», toda vez que estima el *a quo* a partir del *«…caso concreto debe señalarse que en principio esta acción no sería procedente debido a que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ante la justicia ordinaria con los que podría discutir el proceso adelantado en torno a la notificación del dictamen de pérdida de su capacidad laboral que expidió la Administradora de Riesgos Laborales Suramericana, sin embargo, como este aduce que no le fue notificado en debida forma dicha decisión y por ende no tuvo la oportunidad de manifestar su inconformidad frente a la misma, tal circunstancia haría que este no tenga la posibilidad de controvertir tal decisión».*

El Juez *a quo* aclara que *«…aún en tal escenario el actor cuenta con la posibilidad de solicitar la revisión de la calificación de la incapacidad permanente parcial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del decreto 1352 de 2013».*

También, el juzgador de primer grado no encuentra demostrado en *«el caso objeto de estudio […] la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que al actor le fue reconocida y cancelada una indemnización por calificación de*

*pérdida de capacidad laboral por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($10.305.288), con lo cual podría decirse que estaría salvaguardado su derecho al mínimo vital».*

Destacando que *«…otro asunto de relevancia que también afecta la procedencia de esta tutela como mecanismo excepcional de defensa, tiene relación con la restricción del mecanismo para controvertir asuntos ya definidos por la autoridad competente o contra decisiones ya resueltas tal como ocurre en este caso, en el que el actor cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral ya ejecutoriado, que si bien debe hacerse la distinción que dicho documento no puede categorizarse como una decisión judicial, el mismo si constituye una decisión que pone término a una actuación administrativa que para el caso lo es la calificación del estado de invalidez de una personal, el cual se emite siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012».*

En otro párrafo, el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta *urbe* repara en la circunstancia consistente en que *«…a pesar de que este alega que nunca ha recibido el documento del dictamen de pérdida de capacidad laboral que expidió la ARL SURA, los argumentos que este fundamenta tal afirmación tienen relación con el hecho de que el único dispositivo electrónico al que tiene acceso es a un celular y que en el mismo no le fue posible descargar el archivo que le remitió ARL SURAMERICANA para surtir la notificación, lo cual no puede ser un evento insuperable ni atribuible a la pasiva, máxime si el actor formuló la solicitud por canales electrónicos, y por lo tanto, autorizó a la entidad a notificarlo de esta manera, y quien además, contaba con la posibilidad de acercarse de forma física a las instalaciones de entidad a fin de poder conocer los documentos que contenían el dictamen de calificación».*

Planteando que *«…sin el ánimo de estudiar de fondo este asunto, se destaca que mediante proveído de la fecha, este juzgado requirió a la parte actora para que renviara al buzón de correos de este despacho el mensaje de datos que le envío la entidad SURAMERICANA el día 21 de octubre de 2022, con el cual se surtió la notificación del dictamen, y de la revisión del mismo se evidencia que el*

*correo contiene dos archivos en formato PDF, que de manera general podrían ser descargados en cualquier dispositivo electrónico».*

Concluyendo, que *«…de acuerdo a la certificación de acuse de recibido emitida por sistema el mensaje fue entregado al destinatario el día 21 de octubre de 2022 a las 16:21:11, generándose la confirmación de lectura el 2022-10-21 a las 16:34:06; igualmente se realizó el ejercicio de descargar los adjuntos y los mismos pudieron ser descargados, sin presentar inconvenientes».*

Y, con fulcro en esas consideraciones es que se prevale dicho sentenciador para declarar improcedente el amparo rogado.

## LA IMPUGNACIÓN

El recurrente esgrime cómo primer reparo contra la providencia opugnada aquél *«…que el 21 de octubre del año 2022, (fecha en la que el accionante recibe por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el correo electrónico con el presunto dictamen de pérdida de capacidad laboral), el señor Carlos Carrillo comunica a la entidad la imposibilidad de observar el contenido del mismo, operación que realiza de manera reiterativa. Dejando desde el mismo día constancia de la imposiblidad de apertura del archivo, eliminando todo acto de temeridad o mala fe del accionante»*; luego, como segundo cargo plantea que *«…cualquier comunicación que cumpla con los requisitos de básicos expuestos por la jurisprudencia ("(i) determinar quién es el solicitante", "(ii) que esa persona aprueba lo enviado" y "(iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad") se entenderá y correrá con la misma suerte que un derecho de petición».*

A modo de abundamiento, el recurrente trae a colación que *«…el accionante manifestó vía electrónica desde el 21 de octubre de 2022 su incapacidad de observar el contenido del mencionado correo, acción que sucedió hasta la fecha en donde se le hace entrega de la indemnización correspondiente. Se debe entender que los mínimos procesales en lo que respecta a mecanismos de defesa judicial, fueron satisfechos desde la fecha que el accionante recibe el correo*

*electrónico en cuestión. Bajo esa tesitura, desde la mencionada fecha la victima está intentando ejercer su derecho a la defensa por los únicos medios que tiene a su disposición».*

El tercer ataque abreva en la hipótesis *«…en varias oportunidades se solicitó una alternativa frente a la imposibilidad de visualización del contenido del dictamen, y frente a la negativa de la entidad accionada y el sostenimiento de una notificación que basa su fundamento en la mera apertura del correo, se cumple el plazo determinado para quedar en firme»*, doliéndose que *«…no se resolvieron las problemáticas que el señor Carlos Carrillo elevó hacia la entidad, tanto en comunicación electrónica como en comunicación telefónica, la negativa por parte de la entidad fue constante sin brindar algún tipo de alternativa para observar el contenido del dictamen de pérdida de capacidad laboral»*, estimando que no se le permitió *«…al afectado una garantía mínima de publicidad ante una problemática externa a él, ni se le permitió hacer un juicio de reproche con respecto al contenido del mismo».*

Cuestiona a la providencia de primera instancia, por haber concluido la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que *«…a partir de un ejercicio de interpretación, se destacan dos premisas fundamentales para la configuración de un perjuicio irremediable; por un lado, que el derecho de la litis tenga la envestidura de fundamental y que su vulneración traiga consigo un daño que no es posible reparar. Así las cosas, es claro que dentro de los derechos que se someten a ruego en el presente escrito el más preponderante es el expuesto por el artículo 29 superior y su debida conexidad con el derecho a la salud y seguridad social. Entonces, el perjuicio irremediable es precisamente que a partir de las constantes negativas por parte de la entidad ante la solicitud de revisualización del dictamen de la litis, el afectado no tuvo la oportunidad procesal de reprochar o no, lo contenido en el mismo. Actuar que, adicionalmente, tiene como resultado que el juzgado argumente que "la procedencia de esta tutela […] tiene relación con la restricción del mecanismo para controvertir asuntos ya definidos por la autoridad competente o contra decisiones ya resueltas tal como ocurre en este caso"».*

Y, cómo cuarto motivo evoca que *«…el afectado si se comunicó vía telefónica con la entidad, sin embargo la entidad no permitió una solución con respecto a la observación del contenido del dictamen. Adicionalmente, en las comunicaciones tanto virtuales como telefónicas en ningún momento se planteó la posibilidad de una recepción física del dictamen, todo lo contrario, argumentaban que ese tipo de trámites solamente se hacía de manera virtual, afirmación que descansa en las grabaciones telefónicas»*, enfatizando que en su parecer la *«si la victima aduce que no le fue posible abrir el presunto archivo con el único dispositivo de comunicación que posee (un teléfono), adicionalmente la entidad no le brinda una solución de manera telefónica y le establecen que de manera presencial no se llevan a cabo los mismos, la responsabilidad no puede recaer en una persona que no domina el único dispositivo electrónico que tiene. Es importante destacar que si bien la ley 2213 de 2022 busca que las notificantes y actuaciones procesales de surtan de manera virtual, la misma también se arguye bajo el principio de igualdad, mismo que establece que ante la imposibilidad de acceder a las herramientas digitales, ya sea por falta de las mismas o por ignorancia tecnológica, las entidades deberán recurrir a los mecanismos presenciales».*

## CONSIDERACIONES

La polémica constitucional se delimita a tres problemas jurídicos a saber: el primero tiene que ver ¿sí la empresa accionada ha cumplido o no con la notificación del dictamen de pérdida de calificación laboral del accionante por intermedio del mensaje de datos enviado al correo electrónico del accionante?; el segundo atañe con la temática ¿sí el demandante carece de los medios ordinarios de defensa para discutir la validez y certeza de la experticia que le calificó su pérdida de capacidad laboral?; y el tercero entraña ¿Si es viable desatender los medios ordinarios de defensa y acudir directamente al amparo constitucional?

Con respecto a la primera dolencia de la tutela, el despacho avista que la temática de las notificaciones y los actos de enteramiento por medios digitales y correos electrónicos, son válidos en derecho colombiano, dado

que tratándose de la notificación surtida por medios digitales está claro que conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y administrativas para agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 *ibidem*), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (…) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil.

En ese orden de ideas, es bueno precisar que el legislador -consciente de los vertiginosos avances tecnológicos- no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales, así como de las demás actuaciones, como en el caso de autos, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral por las Administradoras de Riesgos Laborales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el «sitio» o «canales digitales elegidos» por la parte interesada, por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador y que se analizarán más adelante.

Ciertamente, es claro que no hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común.

En esa sintonía, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 14 de diciembre de 2022, identificada con el serial STC 16733/2022, con radicación 68001-22-13-000-2022-00389-

01, con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, enseña que

> *«Respecto de la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico, enseña el ingeniero en informática Ariel Oscar Podestá -entre otros que: Al crear un correo, debe especificarse un asunto y destinatario. Esto, junto con otros datos de gestión, es lo que conforma el "encabezado" (header, en el gráfico). Luego, el contenido en sí es lo que constituye el "cuerpo" del mensaje (body). Cuando el remitente finaliza la redacción de su correo y confirma el envío, este se transfiere desde su dispositivo móvil a su servidor de correo saliente, en este caso Gmail.*
>
> *Dicho servidor no lo envía tal como está, sino que le agrega ciertos datos de gestión complementarios, que pueden ser una firma digital del mismo servidor, fecha de recepción, envío e identificador único del mensaje, y cualquier otro dato que sea pertinente. Con lo cual, ahora, el archivo tiene toda su información original sumada* a la que se le añadió en este último paso. De allí que, (…) el correo que va desde Gmail hasta Yahoo cuenta con otro encabezado, "header Gmail". Entonces, resulta que la información original no se alteró. De hecho, esto nunca ocurre. Desde este punto de vista, todo el sistema consiste en apilar datos de encabezado, sin alterar la información recibida (…).
>
> *En el siguiente paso, el servidor de Gmail envía el correo al servidor de Yahoo, que lo recibe y análogamente también le agrega información en su encabezado. Los datos añadidos en este caso podrán ser fecha de recepción, verificación de firma digital del servidor remitente, tamaño del archivo recibido, etcétera. Todo lo que también el servidor de Yahoo considere necesario. Así queda conformado el archivo final y es lo [que] recibe el destinatario (sic). Dicho archivo contiene información que responde a las preguntas sobre quién lo envió, en qué momento y qué ruta tomó. En las circunstancias correctas, su autenticidad puede ser innegable y así conformar una clara fuente de evidencia. (…)».*

A partir de esas puntualizaciones, la jurisprudencia citada, concluye que

> *De otra parte, con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a*

*Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por «iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos» conceptuó que:*

*El iniciador a nivel de envió de mensaje se puede entender como la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto»*

*Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por «acuse de recibo por parte del iniciador», señaló que:*

*«El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído»*

*A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió: «Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365.*

*Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura»*

*Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó: «Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "Confirmación de Lectura".*

*En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario».*

Indudablemente, esas reflexiones son pertinentes en este caso, ya que el recurrente alega que desconoce el dictamen de pérdida de capacidad laboral que al canal digital le envió ARL SURAMERICANA, porque asevera que el adjunto no le llegó, o que quizás no lo pudo abrir, lo que estima malogra la notificación de esa actuación y colige que ese proceder del accionado le ha violado el debido proceso y su derecho de controvertir esa experticia.

Sin embargo, es claro que los esfuerzos dialecticos del impugnante son frustráneos, en razón a que en el expediente se acreditó que el correo con los documentos adjuntos contentivos del dictamen de marras sí llegaron al email indicado por el accionante como canal digital de notificaciones, que no es otro que el denominado yeimmisscarrillo@hotmail.com, con una constancia de recibido del correo electrónico junto con los adjuntos, así como la constancia de lectura del mensaje de datos que contiene el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo que entraña que sí fue enterado del mismo, pudiéndose descargar esos archivos adjuntos, siendo insuficiente el alegato que el teléfono móvil utilizado para esos menesteres no podía abrir el correo electrónico y sus documentos adjuntos, ya que es contraevidente y no está probado ese hecho, sumado a que es viable prevalecer de otro dispositivo para abrir esos documentos adjuntos, como otro móvil, un ordenador electrónico, tablet, o cualesquiera otros, incluso se podría acudir a un café internet para esos menesteres, desquiciándose esa imposibilidad alegada por el recurrente, debido a la honda penetración de las tecnologías de la información en los tiempos que corren, que las tornan de fácil acceso a los ciudadanos.

Adicionalmente, el juzgado descubre que el fallo opugnado al declararlo improcedente por no acatar la subsidiariedad, no anduvo descaminado, debido a que la acción de tutela es un medio específico, que se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Entrando al estudio del caso *sub-examine*, el despacho observa que el accionante presentó solicitud de amparo contra ARL SURAMERICANA, que tiene su génesis en la indebida notificación de un dictamen pericial y la imposibilidad de controvertirlo, lo que a no dudarlo es un litigio eminentemente legal que debe ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria, por intermedio de los medios de defensa diseñados para esos menesteres, que obviamente es de competencia de los jueces laborales, ya que ellos conocen del proceso declarativo por las inconformidades contra los dictámenes emitidos por el departamento de medicina laboral de la EPS, las administradora de riesgos laborales y de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ.

En efecto, es abisal que esa temática encuentra abrevadero en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que adjudica la competencia a los jueces laborales para dirimir los controversias relativas al sistema general de seguridad social distintas a la responsabilidad médica y lo que medularmente expresa el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 que establece que todas las *«controversias que se susciten en relación con dictámenes en firme por la Juntas de Calificación*

*de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social»* mediante una demanda presentada ante esos jueces atacando el dictamen en firme de esas entidades, y con mayor claridad el parágrafo de la norma citada consagra que *«frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme».*

A la saga de todo ello, es preciso aclarar que la Ley 1562 de 2012 y el decreto que reglamenta dicha legislación, que es el Decreto 1352 de 2013, se dedica a regular en forma minuciosa el procedimiento de valoración de pérdidas de capacidad laboral, estableciéndose que en primera instancia podrá conocer de esas evaluación de invalidez el departamento de medicina laboral de la entidades promotora de salud y a falta de éstas las Juntas Regionales de Invalidez, siendo la entidad cognoscentes de las apelación de esos dictámenes tanto la Junta Regional o la Junta Nacional.

Asimismo, ésta agencia judicial no soslaya que en las normas citadas se establece una reglamentación detallada de las multas por tardanza en la tramitación de esas apelación, expedientes, devolución de expedientes, quienes pueden hacer la solicitud de calificación, quienes pueden apelar los dictámenes, que entidades son las encargadas de cancelar los honorarios de las Juntas Regionales o Nacionales de Invalidez cuándo conocen en segunda instancia las alzadas contra las evaluaciones de pérdida de capacidad laboral, quedándose esclarecido que la entidad administradora de pensiones los pagará cuándo ese dictamen establece que la enfermedad es común y sí es profesional le compete a la administradora de riesgo laborales, siendo particularmente relevantes sobre el punto lo reglado en los artículos 16 a 19 de la Ley 1562 de 2012 y los 28 a 46 del Decreto 1352 de 2013.

Así las cosas, ante un cuadro normativo como el descrito no puede pregonarse que la tutela sea improcedente por subsidiariedad porque los

jueces laborales son competentes para dirimir esas controversias, no demostrándose en autos porque la justicia laboral es insuficiente para esos menesteres, ni tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

En buenas cuentas, el fallo impugnado será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 18 de abril de 2023, mediante la cual el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien declaró improcedente el amparo tutelar promovido por el señor CARLOS CARRILLO CARRILLO contra SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

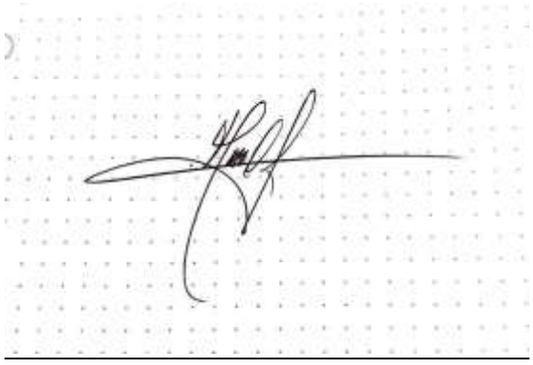

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA